

Cifuentes, la protección de datos y la prueba del delito

POR MARÍA BARDAJÍ Y SASCHA VILLORO Responsable y abogado senior de Protección de Datos de Rödl & Partner España

La publicación del vídeo en el que se puede ver a la expresidenta de la Comunidad de Madrid, Cristina Cifuentes, en el cuarto de seguridad de un supermercado de Madrid, sacando botes de crema de su bolso y contando dinero, ha desencadenado una tormenta política. A nosotros, como juristas especialistas en protección de datos, nos ha llevado a preguntarnos sobre la legalidad del vídeo en cuestión y sobre las posibles responsabilidades que pueden derivarse tanto de la recogida y conservación de las imágenes, como de su publicación años después. Desde nuestro punto de vista, en primer lugar, hay que diferenciar varios aspectos.

La publicación del vídeo en el que se puede ver a la ya expresidenta de la Comunidad de Madrid, Cristina Cifuentes, en el cuarto de seguridad de un supermercado de Madrid, sacando botes de crema de su bolso y contando dinero, ha desencadenado una tormenta política. A nosotros, como juristas especialistas en protección de datos, nos ha llevado a preguntarnos sobre la legalidad del vídeo en cuestión y sobre las posibles responsabilidades que pueden derivarse tanto de la recogida y conservación de las imágenes, como de su publicación años después.

Desde nuestro punto de vista, en primer lugar, hay que diferenciar varios aspectos. Por un lado, tenemos unas imágenes captadas en el año 2011 por un circuito cerrado de televisión, situado en una habitación de

un establecimiento abierto al público. Por otro lado, esas imágenes son la prueba de un posible hurto. Y, en tercer lugar, tenemos la publicación de dichas imágenes en los medios de comunicación casi siete años después de su captación.

Vamos por partes. En cuanto al primer aspecto, debe indicarse que la videovigilancia supone la captación de imágenes con fines de vigilancia para, o bien garantizar la seguridad de bienes y personas, o bien para su utilización por parte de la empresa en el sentido de controlar el desempeño de los trabajadores y prevenir accidentes.

La relevancia de estas dos funciones, lícitas a todas luces, no es incompatible con el derecho a la protección de datos. Sin embargo, en ocasiones puede chocar con él si se sobrepasan los límites impuestos por las leyes: es decir si la videovigilancia y sus condiciones son desproporcionadas con respecto a los fines que persigue.

El segundo y tercer aspecto que hemos mencionado -la prueba de un hurto y el tiempo transcurrido entre su captación y su difusión- van íntimamente ligadas. Por ley, tiene todo el sentido que únicamente puedan conservarse las imágenes durante un periodo limitado de tiempo, pues la finalidad de un sistema de videovigilancia es uno muy determinado, como ya hemos expuesto. Así, las imágenes se deberán eliminar al cabo de 30 días desde su captación, salvo que de ellas pueda derivarse algún hecho que pudiera dar lugar a alguna responsabilidad.

Esta salvedad incide directamente en el caso del vídeo que tiene como protagonista a Cristina Cifuentes. En este caso, podemos entender que estas imágenes merecen ser apartadas y rescatadas de la eliminación por su relevancia para servir de prueba de la comisión de una falta de hurto, de acuerdo con el artículo 623 del Código Penal. La instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos establece que deberán bloquearse las imágenes, esto es reservarse y archivarlas de tal forma que no sean accesibles más que para un número de personas autorizadas, siguiendo los principios de mínimo privilegio y *need-to-know* (necesidad de conocer). Las imágenes únicamente podrán ser utilizadas para su correspondiente puesta a disposición de las autoridades, jueces y tribunales, ya sea instancia de parte o de oficio.

Las imágenes deben eliminarse en 30 días desde su captación, salvo que pudiera dar lugar a alguna responsabilidad

Todo apunta a que alguien se ha quedado con esas imágenes con ánimo de utilizarlas para fines distintos a los que debería

¿Y el tiempo de bloqueo? Será el equivalente al tiempo de prescripción de las acciones que reflejen o soporten las imágenes: según el Código Penal vigente en la época en que tuvieron lugar los hechos, era de 6 meses.

Los responsables de este tipo de sistemas actualmente tienen dos alternativas: o gestionar las imágenes de forma interna o externalizar esta gestión a una empresa de servicios de seguridad privada. Según parece, en el "caso Cifuentes" la gestión era externa. De cualquier manera, las personas que efectivamente tratan los datos, es decir los empleados del titular o de la empresa de servicios, están sometidos al deber de secreto, que, en el presente caso, de una u otra forma ha sido vulnerado.

La infracción de este deber conlleva, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos Personales, una multa por importe de entre 40.001 y 300.000 euros.

En el caso del vídeo que nos ocupa, hubiera tenido todo el sentido que las imágenes se reservaran a los efectos de denunciar el posible hurto, si es que no se solucionó en el mismo establecimiento, cosa que suele ser usual cuando se devuelven los productos o se pagan en el mismo momento.

De otra forma la conservación de las imágenes supondría una infracción de la Ley Orgánica de Protección de Datos, por infracción de, entre otros, del artículo 10, sobre el deber de secreto. Todo apunta a que alguien se ha quedado con esas imágenes con ánimo de utilizarlas para fines distintos a aquellos para los que deberían haber sido utilizadas, que sería la prevención y persecución de faltas y delitos.

Desde la perspectiva penal, la persona que conservó el vídeo para revelarlo precisamente siete años más tarde -si es que puede ser identificada- podría haber incurrido en un delito de descubrimiento y revelación de secretos, penado con hasta 5 años de prisión.

¿Y la difusión en medios y redes sociales?

En principio, parece que nada tienen que temer todos los periódicos que han publicado el vídeo en su web, ya que dicha actuación se encontraría amparada por el derecho a la libertad de información, imprescindible para una sociedad democrática, que necesita de ciudadanos informados, también sobre los deslices de sus políticos. Tampoco los ciudadanos que lo han compartido a través de sus smartphones.

Ignorando consideraciones jurídicas, un experto en relaciones públicas probablemente recomendaría a cualquier político no perseguir penalmente este tipo de asuntos, para que se olvide cuanto antes y evitar poner a la opinión pública aún más en su contra, aunque sea para perseguir quien sacó a la luz la prueba de su transgresión.

Parece que nada tienen que temer todos los periódicos que han publicado el vídeo en su web, ya que dicha actuación se encontraría amparada por el derecho a la libertad de información, imprescindible para una sociedad democrática, que necesita de ciudadanos informados, también sobre los deslices de sus políticos. Tampoco los ciudadanos que lo han compartido a través de sus smartphones. Ignorando consideraciones jurídicas, un experto en relaciones públicas probablemente recomendaría a cualquier político no perseguir penalmente este tipo de asuntos, para que se olvide cuanto antes y evitar poner a la opinión pública aún más en su contra.